

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-116/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
DISTRITAL 20 DE URUAPAN SUR,
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietaria, Lourdes Carolina Villanueva Chávez, en contra de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 20, Uruapan Sur, en el Estado de Michoacán, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y en consecuencia, la asignación de Diputados de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán.

II. Resultado del cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital 20 Electoral de Uruapan Sur, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital respecto de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, concluyendo el once de ese mismo mes y año; misma que arrojó los resultados¹ que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	19,776 (Diecinueve mil setecientos setenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	19,942 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y dos)
	Partido de la Revolución Democrática	18,788 (Dieciocho mil setecientos ochenta y ocho)
	Partido del Trabajo	1,727 (Mil seiscientos veintisiete)
	Partido Verde Ecologista de México	2,931 (Dos mil novecientos treinta y uno)
	Movimiento Ciudadano	1,426 (Mil cuatrocientos veintiséis)
	Partido Nueva Alianza	1,841 (Mil ochocientos cuarenta y uno)
	Partido MORENA	3,131 (Tres mil novecientos noventa y seis)
	Partido Humanista	2,360 (Dos mil trescientos sesenta)

¹ Foja 33 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Encuentro Social	798 (Setecientos noventa y ocho)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición)	387 (Trescientos ochenta y siete)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	176 (Ciento setenta y seis)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	568 (Quinientos sesenta y ocho)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	76 (Setenta y seis)
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	22 (Veintidós)
	Candidatos no registrados	89 (Ochenta y nueve)
	Votos nulos	3,434 (Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro)
Resultado de la votación de la coalición y de la candidatura común		
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición)	23,260 (Veintitrés mil doscientos sesenta)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	22,155 (Veintidós mil ciento cincuenta y cinco)
VOTACIÓN TOTAL		77,472 (Setenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos)

III. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo,² dicho Consejo Electoral Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada en coalición por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

² Acta consultable a fojas 718 a 723 del tomo II del expediente.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso,³ el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria ante el órgano electoral responsable; interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, Michoacán, en contra de la elección de Diputados Locales por el Distrito 20, Uruapan Sur, en el Estado de Michoacán, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, y en consecuencia, la asignación de Diputados de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario compareció con el carácter de tercero interesado, mediante escrito⁴ ante el Comité Distrital 20 del Instituto Electoral de Uruapan Sur, Michoacán, el diecinueve de junio pasado, que reúne los requisitos del artículo 24 de la ley adjetiva de la materia, como a continuación se puede observar:

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Uruapan Sur, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tienen un derecho incompatible con el del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

³ Localizable a fojas 4 a 29 del tomo I del expediente.

⁴ Visible a fojas 42 a 51 del tomo I del expediente.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable, en el cual hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, hace valer causales de improcedencia, cuyo estudio se abordará en el considerando precedente, por ser previo al del fondo del litigio y se formulan oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quien promueve el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula⁵ que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos, lo que así aconteció en el sumario, pues de la pieza de autos en estudio se advierte que, el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, Michoacán, llevó a cabo la publicitación correspondiente a partir de las 21:42 veintiún horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de dos mil quince; en tanto que, el recurso del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable a las 17:27 diecisiete horas con veintisiete minutos del diecinueve de junio de dos mil quince, es decir, dentro del plazo a que hace mención la legislación en cita.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El veinte de junio posterior, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

⁵ Foja 41 del tomo I.

jurisdiccional, el oficio 198/2015⁶ signado por el Secretario del Comité Distrital 20 Electoral de Uruapan Sur, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

QUINTO. Turno del expediente. En proveído del veintiuno de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-116/2015 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 2009/2015,⁷ recibido en ponencia el veintitrés del mismo mes y año.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veintinueve de junio de dos mil quince se radicó⁸ el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo; asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información a la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; a la Secretaría de Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos y a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado.

Por acuerdos del dos de julio del año en curso,⁹ se tuvieron por cumpliendo los requerimientos.

SÉPTIMO. Admisión.¹⁰ El cuatro de julio del presente año se admitió a trámite el juicio de inconformidad TEEM-JIN-116/2015.

⁶ Consultable a foja 3 del tomo I del expediente.

⁷ Visible a foja 638 del tomo I del expediente.

⁸ Consultable a fojas 639 a 644 del tomo II del expediente.

⁹ Consultable a fojas 674 a 676 del tomo II del expediente.

OCTAVO. Nuevo requerimiento y cumplimiento. El diez de julio del año en curso, se requirió¹¹ al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que remitiera a este tribunal, copia certificada del acta de sesión de cómputo de diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Electoral Distrital con cabecera en Uruapan Sur.

Por auto de once de julio del presente año,¹² se tuvo por cumplido el requerimiento de mérito.

NOVENO. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio del dos mil quince,¹³ al considerarse debidamente integrado el juicio de mérito, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 55, fracción II, incisos a) al c), y 58, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad,

¹⁰ Localizable a fojas 685 y 686 del tomo II del expediente.

¹¹ Consultable a foja 716 del tomo II del expediente.

¹² Consultable a foja 724 del tomo II del expediente.

¹³ Localizable a foja 739 del tomo II del expediente.

promovido en contra de los resultados del cómputo de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, consistentes en que la demanda presentada por el Partido Acción Nacional es improcedente, en virtud de actualizarse las causales previstas por los artículos 11, fracciones I y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y 250, apartado cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Constitución Local.

Respecto a la primera de las causales hechas valer por el tercero interesado, éste manifiesta que "...el Juicio de inconformidad planteado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, ha pasado desapercibido que pretende impugnar de manera incorrecta la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos 24, 41 párrafo segundo fracción II y IV, 60, párrafo cuarto, 105, fracción II, 115, párrafo primero, 116 fracción cuarta inciso b) y d) y 130; así como el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo..."

Se **desestiman** los argumentos del compareciente por las siguientes razones:

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente **SUP-JDC-437/2014**, que los medios impugnativos de carácter electoral son improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal, o bien a la normativa convencional aplicable, con el objeto de que declare su invalidez y, por ende, su inaplicación, ya que debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que los órganos jurisdiccionales puedan resolver sobre su no aplicación por estimarla inválida, determinación que se limitará al caso concreto.

Sin embargo, en la especie, contrario a lo señalado por el tercero interesado, el Partido Acción Nacional no pretende que este tribunal declare la invalidez de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ya sea federal o local, sino que su pretensión es que se declare la nulidad de la elección por el cargo de Diputado Local por Mayoría Relativa, derivado de que en su concepto existe una vulneración al principio constitucional de separación Estado-Iglesia contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Preclusión del derecho a inconformarse.

Al respecto, el tercero interesado manifiesta que la representante del Partido Acción Nacional debió haberse inconformado mediante la queja con motivo de la propaganda electoral tipo periódico, en donde en su concepto, se hizo referencia a un símbolo religioso por medio de la fotografía de la Parroquia de

San Juan Nuevo, localizada en el Municipio Nuevo Paranguricutiro, con la leyenda “turismo religioso”, considerando que dicha queja debió presentarse en los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, argumentos que pretende sustentar en lo establecido por el artículo 250, apartado cuatro, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del tenor siguiente:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

4. Las quejas motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

El invocado artículo se refieren a la posibilidad de presentar quejas a nivel federal por la contravención a las reglas de colocación de propagada electoral, mientras que lo pretendido por el tercero, es sustentar que ha precluído el derecho del Partido Acción Nacional a inconformarse.

Sin embargo, con independencia de la forma y términos en que el partido denunciado planteó dicha causal, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.¹⁴

¹⁴ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, del rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”. Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, 1994, tomo II, p. 684.

No asiste la razón al compareciente, en virtud de que, si bien, en términos del artículo 254, inciso b), este Tribunal Electoral es competente para conocer, vía procedimiento especial sancionador, las quejas que con motivo de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, presenten los partidos políticos, también lo es que, la propaganda en referencia, también puede ser alegada mediante el presente juicio de inconformidad, pues éste es el medio de impugnación previsto para cuando se combata la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa por estimarse que existen violaciones a principios constitucionales.

De ahí que, si con la difusión de la propaganda electoral, la parte actora estima que se está en presencia de violaciones graves que pudieran repercutir al resultado de los comicios, es claro que su derecho a inconformarse no ha precluído.

Apoya lo anterior, las tesis **LXXII/98 y XLI/97**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)”**.

3. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Respecto a la manifestación de que la demanda de juicio de inconformidad es frívola, ésta también debe **desestimarse**, por lo que a continuación se razona.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁵

De tal suerte que, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito de Uruapan Sur, Michoacán, derivado de la actualización de la causal de nulidad que hace valer en su demanda; lo cual es una pretensión jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la

¹⁵Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, los cuales, de ser fundados, podrían dar a la nulidad de la elección.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 55, fracción II, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8, 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de

cómputo distrital de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito de Uruapan Sur, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince y concluyó a la una horas de la mañana, del día once del mismo mes y año; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, ya que fue presentado por Lourdes Carolina Villanueva Chávez, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral de Uruapan Sur, tal y como se hace constar en la certificación de dieciséis de junio del año en curso, levantada por el Secretario del mencionado Consejo Electoral.

4. Interés jurídico. Dicho aspecto se actualiza en razón de que fue la representante propietaria del Partido Acción Nacional quien promovió el juicio de inconformidad materia de la presente resolución, siendo de explorado derecho, que los partidos políticos, al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover el juicio de inconformidad.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten

medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

En relación al requisito establecido en la fracción I, se tiene cumplido, en atención a que el instituto político actor hizo el señalamiento de la elección que se impugna, refiriendo en forma concreta que impugnaba la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos a Diputado Local de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que contendió en la jornada electoral del pasado siete de junio.

CUARTO. Consideraciones generales sobre la pretensión de nulidad de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa de Uruapan Sur, Michoacán, por violación a los principios constitucionales. Este Tribunal considera relevante, antes de entrar al estudio de los temas planteados por el Partido Acción Nacional, pronunciarse sobre su pretensión de nulidad de la elección por la violación a los principios constitucionales que rigen toda elección democrática.

Al respecto, este órgano colegiado en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en esta Entidad Federativa,¹⁶ tiene la obligación constitucional de proteger y

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral de los michoacanos, de conformidad con los principios rectores de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad¹⁷.

Es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha señalado que en una elección constitucional deben garantizarse los siguientes derechos fundamentales y principios constitucionales:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tiene la estructura de principios.
2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 5. Principio de equidad en la contienda.**
6. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
7. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia.
8. Principio de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
9. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.
10. Principio de definitividad en materia electoral.

Sirve de respaldo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS**

¹⁷ Artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Por ejemplo al resolver el expediente SUP-JIN-359/2012.

CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.¹⁹

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, tal y como se señala en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.²⁰

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior,

¹⁹ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”,²¹ conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,²² conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime

²¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

²² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534

cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias”, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Al respecto, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo

XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Que durante el periodo de campaña de Diputados Locales por el Distrito 20 Uruapan Sur, que comprendió del veinte de abril al tres de junio del presente año, la candidata del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, estuvo repartiendo propaganda electoral tipo periódico, en donde se hace referencia a un símbolo religioso por medio de una fotografía de la Parroquia de San Juan Nuevo, localizada en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, que presenta además, la leyenda "Turismo Religioso".

2. Que le causa agravio la elección de Diputados Locales por el distrito electoral en referencia, y por consiguiente la respectiva declaración de validez, toda vez que las condiciones que la rodearon no fueron legales por violaciones dolosas, generales y graves a los principios constitucionales, puesto que no se respetaron las normas que regulan la relación entre Estado y las Iglesias, consagradas en los artículos 130 en relación con el 41 de la constitución federal; siendo violatorio además del precepto 98 de la constitución local en relación al diverso 87, inciso o), del código de la materia.

3. Que si bien, el ejercer la libertad religiosa constituye un derecho fundamental de cada individuo, es un criterio reiterado en múltiples sentencias de los tribunales electorales de nuestro país en cuanto a que los partidos políticos no son sujetos de esas libertades, y por consiguiente sus candidatos deben ser cuidadosos en su actuar respecto a éste, pues son quienes en gran parte necesitan de ella para dar a conocer su plataforma electoral y propuestas a la ciudadanía.

4. Que la Parroquia presentada en la propaganda aludida es uno de los lugares más concurridos por turistas, tratándose del Señor de los Milagros, el cual es visitado durante todo el año, teniendo la comunidad de San Juan Nuevo varias fiestas tradicionales y de las más concurridas por los visitantes, son en la navidad, semana santa, corpus y en el mes de septiembre.

5. Que según los datos de la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno del Estado, indican que el noventa por ciento de la población sería de preferencia religiosa católica, lo que la coloca como la tercera entidad de la república con el mayor número de personas que se asocian con la religión católica.

6. Que según los datos que arrojó el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en junio de dos mil diez, el estado contaba con cuatro millones trescientos cincuenta y un mil treinta y siete habitantes. Específicamente, en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, el ochenta y cinco por ciento profesa esa religión.

7. Que en razón de lo anterior, resulta evidente el impacto social y la influencia en el ánimo del elector el vincular una candidatura con un símbolo religioso como lo es el templo del

Señor de los Milagros.

8. Que en concepto del actor, se trata de una violación plenamente acreditada como lo demuestra con los ejemplares de propaganda, pues se repartieron un gran número de éstos; que es una conducta que ocasiona violaciones graves y generales, pues afectan sustancialmente los principios constitucionales en la materia; asimismo, es una conducta dolosa, pues la impresión y repartición de la propaganda corrió a cargo de la candidata postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quien se presume conoce las leyes de la materia.

9. Que además de vulnerar el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, también se afecta el de equidad, la libertad de voto y legalidad; puesto que con la conducta se ubica en una posición diferente a los demás contrincantes, que no hicieron uso de tal recurso tan significativo para el poblado de Nuevo Parangaricutiro, lo que le dio una ventaja a la candidata al aprovecharse de la fe y ofuscar el razonamiento del electorado; lo que está ligado a la secrecía del voto. Asimismo, el de legalidad, que debe regir en las actuaciones de los partidos políticos y sus candidatos.

SEXTO. Pretensión y litis. Del análisis integral de la demanda de juicio de inconformidad, este Tribunal advierte que la pretensión del actor es que se revoque la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría por parte del Consejo Distrital de Uruapan Sur, Michoacán, a favor de la fórmula de candidatos a Diputados Locales, integrada por Socorro de la Luz Quintana de León -propietaria- y Valeria Gray Grayeb -suplente-, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional

y Verde Ecologista de México.

En ese estado de cosas, la *litis* se centrará en determinar si como lo refiere el actor, se actualiza una vulneración a los principios de separación entre Estado y las Iglesias, equidad, libertad del voto y legalidad, derivado de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda difundida en un periódico, durante el periodo de campaña de Diputados Locales por el Distrito 20 de Uruapan Sur, en la que se incluye una imagen de la Parroquia de San Juan Nuevo, localizada en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, así como la leyenda “Turismo religioso”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, y dada su estrecha vinculación, los agravios hechos valer por el accionante se estudiarán de manera conjunta, sin que la manera en que se abordarán cause perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Los agravios se consideran **infundados** por las razones que a continuación se esgrimen.

Primeramente, se estima conveniente identificar el marco constitucional y legal referente al principio de laicidad y de libertad religiosa que impera en México; a efecto de estar en condición de analizar el material probatorio dentro de ese contexto; y de ser el caso, se procederá al análisis de la violación constitucional o legal que llegara a acreditarse.

Marco constitucional y legal del principio de laicidad y de libertad religiosa en México.

El Constituyente mexicano ha pretendido dotar de equidad las contiendas electorales, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio. En efecto, el constituyente, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.²³

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 87, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

²³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-263/2013.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“**Artículo 87.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

[...]

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

[...]”

“**Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]”

De la normatividad antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, a tener y adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas puede coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso

electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizada por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propagada para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda y de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones referentes a no utilizar símbolos, expresiones o alusiones de índole religioso en la propaganda, en términos de lo sustentado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-034/2003**, son impuestas a los partidos políticos, no limitándose a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.²⁴

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Atento a ello, este Tribunal destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

En ese contexto, la Constitución Federal y la normativa electoral de esta Entidad Federativa, prohíben la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de un determinado grupo electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Sobre el tópico ilustran la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”** y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.²⁵

De tal suerte que debe determinarse, si a través de la aparición de la imagen del templo de San Juan Nuevo o Señor de los Milagros, con la leyenda “Turismo religioso”, en la propaganda

²⁵ Consultable, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

difundida en los ejemplares tipo periódico, implica que se hayan utilizado símbolos religiosos por parte de la candidata Socorro de la Luz Quintana de León con la finalidad de verse favorecida en las pasadas elecciones.

El actor, Partido Acción Nacional, aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por la citada candidata, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución federal; 98 de la Constitución local, y 87, inciso o), del código de la materia, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de la imagen denunciada, correspondiente a una iglesia de la religión católica.

Para acreditar sus afirmaciones, aportó al presente juicio de inconformidad, los siguientes medios de convicción:

1. Documental pública,²⁶ consistente en la certificación de dieciséis de junio del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan Sur, Michoacán, en la que se hace constar el carácter de Lourdes Carolina Villanueva Chávez, en cuanto representante propietaria del Partido Acción Nacional ante ese órgano.

2. Documental pública,²⁷ consistente en el oficio sin número de dieciséis de junio del presente año, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva Michoacán del Instituto Nacional Electoral, signado por Lourdes Carolina Villanueva Chávez, mediante el cual solicitó información respecto a la propaganda consistente en los ejemplares tipo periódico de la candidata de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde

²⁶ Foja 31 del tomo I.

²⁷ Foja 30 del tomo I.

Ecologista de México por el Distrito 20 local del Estado de Michoacán.

3. Documentales privadas, consistentes en dos ejemplares de propaganda electoral²⁸ a favor de la candidata Socorro de la Luz Quintana de León, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de Diputada Local para contender en el presente proceso electoral por el Distrito 20 de Uruapan Sur.

En tanto que, **el tercero interesado**, presentó como medios de prueba, los que a continuación se describen:

4. Documental pública,²⁹ consistente en copia certificada ante el Notario Público ciento treinta y cuatro, licenciado Fernando Orihuela Carmona, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, de la póliza 22 de cuatro de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$12,001.71 (doce mil un peso con sesenta y un centavo), que ampara la factura 1552, de tres de junio de dos mil quince, a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

5. Documental pública,³⁰ consistente en copia certificada ante el Notario Público ciento treinta y cuatro, licenciado Fernando Orihuela Carmona, con ejercicio y residencia en Uruapan, Michoacán, del contrato de propaganda en diarios, revistas y medios impresos en campaña, celebrado el dos de junio del año en curso, por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con el ciudadano Alejandro Rodríguez García, relacionada con la campaña de Socorro de la Luz Quintana León, candidata a diputada local por el Distrito 20 de Uruapan Sur, y nueve anexos.

²⁸ Fojas 34 a 37 del tomo I.

²⁹ Fojas 431 del tomo I.

³⁰ Fojas 432 a 439 del tomo I.

6. Documental privada,³¹ consistente en la impresión de dos imágenes incluidas en el ejemplar que contiene propaganda electoral a favor de la ciudadana Socorro Quintana, candidata a diputada local distrito 20, Uruapan Sur, que se intitula “Argumentos de la imagen que ilustra el Turismo Religioso como parte del desarrollo del Turismo.”

7. Documental privada,³² consistente en la impresión de cuatro imágenes fotográficas denominadas “Memoria fotográfica del Debate entre Candidatos a Diputados Locales por el Distrito de Uruapan Sur convocado por el IEM y celebrado el 29 de mayo a las 19:00 horas en el Auditorio de la Universidad Don Vasco.”

8. Documental privada,³³ consistente en la copia fotostática del “Programa sectorial de turismo 2013-2018” publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes trece de diciembre de dos mil trece.

9. Documental privada,³⁴ consistente en la impresión del “Programa Estatal de Turismo 2012-2015”.

10. Documental privada,³⁵ consistente en la impresión de nota de internet intitulada “Presenta Mancera Nuevo Programa de Turismo Religioso que se suma a estrategia para consolidar a CDMX como centro de atracción mundial”, en la liga: <http://www.agu.df.gob.mx/presenta-mancera-nuevo-programa-de-turismo-religioso-que-se-suma-a-estrategia-para-consolidar-a-cdmx-como-centro-de-atraccion-mundial>.

11. Documentales privadas,³⁶ consistentes en

³¹ Foja 500 del tomo I.

³² Fojas 503 y 504 del tomo I.

³³ Fojas 506 a 541 del tomo I.

³⁴ Fojas 542 a 592 del tomo I.

³⁵ Fojas 593 a 596 del tomo I.

³⁶ Fojas 597a 599 del tomo I.

Impresiones de la página electrónica: <http://mexicocity.gob.mx/disfruta/> intitulado “paquetes disfruta CDMX”.

12. Documentales privadas,³⁷ consistentes en las impresiones de la página electrónica http://mexicocity.gob.mx/disfruta/turismo_religioiso.php, intitulado “Turismo religioso DISFRUTA CDMX”.

13. Documentales privadas,³⁸ consistentes en las impresiones de diversos destinos turísticos de Michoacán intitulado “Michoacán el alma de México”.

14. Documental privada,³⁹ consistente en la impresión de nota de internet intitulada “Turismo religioso”, en la liga http://www.visitamichoacan.com.com.mx/descubre-contenido_Gastronomia-y-tradiciones-T.

15. Documental privada,⁴⁰ consistente en la impresión de nota de internet intitulada “Arquidiócesis de Morelia”, en la liga http://www.visitamichoacan.com.com.mx/descubre_recintos-religiosos-mas-importantes-d.

16. Documentales privadas,⁴¹ consistentes en siete carteles intitulos “Aventúrate a Michoacán y maravíllate de Cuitzeo”, “Inspírate en MICHOACÁN explorando TLALPUJAHUA”, “Michoacán REGIÓN URUAPAN DONDE TODO FLORECE” “MICHOACÁN REGIÓN MORELIA PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD” “REGIÓN ZAMORA” (Lago de Camécuaro, Tangancícuaro, Pelícanos borregones, Conjumatlán de Régules, Santuario Guadalupano Zamora” “REGIÓN PÁTZCUARO”

³⁷ Fojas 600 a 602 del tomo I.

³⁸ Fojas 603 a 630 del tomo I.

³⁹ Fojas 631 y 632 del tomo I.

⁴⁰ Foja 633 del tomo I.

⁴¹ Foja 634 del tomo I.

(Templo El Sagrario Pátzcuaro, Atrio de los Olivos Tzintzuntzan, Isla de Janitzio Lago de Pátzcuaro), “Semana Santa Michoacán 2015 del 29 de marzo al 5 de abril.”

17. Documentales privadas,⁴² consistentes en dos mil trescientos noventa y tres testigos del ejemplar del periódico que contiene propaganda electoral a favor de la ciudadana Socorro de la Luz Quintana de León, candidata a diputada local distrito 20 de Uruapan Sur.

Asimismo, obran en autos, las pruebas, que **para mejor proveer** recabó este tribunal son:

18. Documental pública,⁴³ consistente en el oficio INE/VE/901/2015, de treinta de junio de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán.

19. Documental pública,⁴⁴ consistente en el oficio ST/499/2015, de primero de junio del año en curso, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado.

20. Documental pública,⁴⁵ consistente en copia certificada de la certificación veinticinco mil cuatrocientos nueve, de cuatro de junio de dos mil quince, levantada por el Notario Público 30, con ejercicio y residencia que contiene el poder otorgado por el Secretario de Turismo a favor de Andrea Aletse Negrete Chávez.

21. Documental privada,⁴⁶ consistente en el Programa Estatal de Turismo 2012-2015.

⁴² Anexos I, II y III.

⁴³ Fojas 652 y 653 del tomo II.

⁴⁴ Fojas 654 y 655 del tomo II.

⁴⁵ Fojas 656 a 658 del tomo II.

⁴⁶ Fojas 659 a 672 del tomo II.

22. Documental pública, ⁴⁷ consistente en oficio 604.4.6/798/2015, de primero de julio del año en curso, signado por el Coordinador Estatal de la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de información Estadística y Geográfica, Dirección Regional Occidente.

23. Documental pública, ⁴⁸ consistente en el oficio INE/VE/918/2015, de cuatro de julio de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, mediante el cual adjunta en copia simple, el diverso INE/UF/DA-L/18461/15, de tres de julio, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización; póliza número 22, de cuatro de junio de dos mil quince, por el importe de \$12,001.72 (doce mil un peso 72/100 M.N.); y, factura 1552, de tres de junio del año en curso, expedida por Alejandro Rodríguez García, a favor del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$12,001.72 (doce mil un peso 72/100 M.N.).

24. Documental pública, ⁴⁹ consistente en el oficio INE/VE/921/2015, de seis de julio de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, mediante el cual adjunta el original del diverso INE/UTF/DA-L/18461/15 y copia simple de la factura 1552 y de la póliza 22, descritas en el párrafo que antecede.

Previo a valorar la pruebas enlistadas, se hace pronunciamiento en cuanto a la objeción de pruebas que realizó el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

⁴⁷ Fojas 673 y 673 Bis del tomo II.

⁴⁸ Fojas 681 a 684 del tomo II.

⁴⁹ Fojas 701 a 704 del tomo II.

La objeción en comento se **desestima**, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el tercero interesado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

Una vez desestimada la objeción, se procede a valorar al caudal probatorio que obra en autos.

Las pruebas enlistadas como 1, 2, 4, 5, 18, 19, 20, 22, 23 y 24, al ser documentales públicas, atendiendo a los establecido por los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, alcanzan un valor

probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Las documentales privadas, marcadas como 3, 17 y 21, al corresponder a los testigos originales de la propaganda tipo periódico; del ejemplar del programa estatal de turismo, atendiendo a los establecido por los numerales 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, alcanzan valor probatorio pleno; ello en virtud de que, éstos, concatenados con los demás elementos de prueba, esto es, con el contrato celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el proveedor, así como la factura que de dicha transacción derivó, acreditan la existencia de dicha propaganda; en tanto que, respecto al ejemplar del programa, dado que fue remitido por la Secretaría de Turismo en el Estado, genera prueba plena respecto a su existencia.

Referente a la documental de naturaleza privada, identificada como 16, correspondiente a siete carteles de propaganda de diversos sitios turísticos, por parte del gobierno del estado, los mismos, al no concatenarse con más elementos probatorios, generan únicamente un valor de indicio.

Por lo que respecta a las documentales privadas señaladas como 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, en términos del artículo 22, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, al ser **copias fotostáticas**, tienen un valor indiciario, y, como tal, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, ello tomando en consideración que de conformidad con el criterio emitido por nuestra máxima autoridad de la materia al resolver el expediente

SUP-JRC-440/2000, el valor respecto a las copias simples queda al arbitrio del juzgador.

Asimismo, en dicho criterio, la Sala determinó que las copias fotostáticas de un documento carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos convictivos distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada su naturaleza y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Ahora bien, las pruebas valoradas generan convicción respecto a los siguientes hechos:

1. Que la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, celebró el dos de junio del año en curso, con el ciudadano Alejandro Rodríguez García, contrato respecto a 6,590 ejemplares de propaganda en medios impresos en campaña -cuyo contenido más adelante se detallará-, relacionados con la campaña de Socorro de la Luz Quintana de León, candidata a diputada local por el Distrito 20 de Uruapan Sur.

2. Que el Partido Revolucionario Institucional reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

los gastos erogados de la propaganda electoral tipo periódico, en beneficio de la campaña del ciudadana Socorro de la Luz Quintana de León, candidata a Diputada Local por el Distrito 20 Uruapan Sur, en el Estado de Michoacán, mediante la factura 1552, por concepto de la elaboración de 6,590 ejemplares; registrándola contablemente dentro de la póliza 22 del cuatro de junio de dos mil quince.

3. La existencia de la propaganda tipo periódico con contenido a favor de la citada candidata⁵⁰.

4. Que la Coordinación Estatal de la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, Dirección Regional Occidente, informó a este órgano jurisdiccional que dicha institución carecía de la información a nivel sección electoral de los habitantes de creencia católica; sin embargo, anexó los porcentajes de la población que profesan diversas religiones en los Municipios de Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Uruapan y Ziracuaretiro, en base al Censo de Población y Vivienda dos mil diez.

5. Que el Programa Estatal de Turismo 2012-2015, en sus páginas 21 y 22, apartado III.7, denominado “Nuevos Productos Turísticos”, establece que “La Secretaría de Turismo adicionalmente a los productos turísticos ya mencionados trabaja en productos alternativos de desarrollo turístico en el Estado como el Ecoturismo, Turismo de Aventura, Turismo de Bodas, Turismo de Negocios, Turismo Deportivo, **Turismo Religioso**, entre otros”.

⁵⁰ De la cual, la cantidad de dos mil trescientos noventa y tres fueron exhibidos por el tercero interesado como medios de prueba.

Ahora, conviene analizar los elementos de la propaganda tipo periódico, que para mayor referencia, se muestra a continuación:

Una Campaña en la que Tus Propuestas son mis Compromisos

SOCORRO QUINTANA
CANDIDATA
DIPUTADA LOCAL
DISTRITO 20 URUAPAN SUR

VOTA
7 DE JUNIO

Legislaré y Apoyaré
las Gestiones necesarias para:

- Propiciar el Desarrollo Económico de la Región
- Por el Ejercicio Pleno de los Derechos de la Mujer
- Desarrollo para Jóvenes
- Conservación de los Recursos Naturales

Propiciar el Desarrollo Económico de la Región

Sustentabilidad del cultivo del Aguacate y las Frutillas, en armonía con la Conservación de los Recursos Naturales

Representa la 3ra parte de la actividad económica del estado

Genera miles de empleos para hombres y mujeres
En el Distrito se cultivan poco más de 50 mil hectáreas

La sostenibilidad de las casi mil hectáreas de Zarcamora en su mayoría de exportación

Desarrollo del Turismo

Eco turismo Turismo religioso

Gestión y Respaldo para las Pequeñas y Medianas Empresas

Por el Ejercicio Pleno de los Derechos de las Mujeres

Escuchar las necesidades de las Mujeres como base de nuestras Propuestas Legislativas

- Mejorar las condiciones de vida de las madres solteras
- Igualdad de oportunidades para empleo y remuneración
- Prevenir y evitar la violencia contra la mujer

Oportunidades para los Jóvenes

- Más y Mejores Empleos
- Fomento al Deporte y Cultura

Conservación de los Recursos Naturales

- Saneamiento del Río Cupatitzio
- Manejo integral de los residuos sólidos
- Vida digna para los animales y mascotas
- Retribución por servicios ambientales

Legislaré y gestionaré los apoyos para Conservación de la Sub-Cuenca del Cupatitzio por que:

- Da agua a 450 mil habitantes
- Riega más de 20 mil hectáreas
- Genera energía en 3 plantas hidroeléctricas
- El Parque Nacional es el principal atractivo turístico
- Es el hábitat de miles de especies de plantas y animales

Por una vida digna para las mascotas

Tus Propuestas se harán Realidad este 7 de junio

VOTA

Con propuestas viables participe en el debate, un ejercicio democrático en donde ganó la ciudadanía

Recorriendo Uruapan Sur, Nuevo Parangaricutiro, Taretan y Ziracuaretiro

SALGAMOS ADELANTE CON ORDEN

Como se aprecia de la imagen del testigo de la propaganda que el recurrente considera contraventora de los principios que rigen la materia electoral, ésta contiene los siguientes elementos:

-Portada.

En la parte superior de la primera plana se puede apreciar un rectángulo de dos colores: al lado izquierdo de color rojo y al lado derecho de color verde, ambos rectángulos contienen letras blancas que forman el texto “Una Campaña en la que tus propuestas”.

En seguida, se aprecia otro de color negro con letras blancas que contiene el texto “son mis Compromisos”.

Debajo de los rectángulos ya señalados, se aprecia la fotografía de una persona del sexo femenino que viste una camisa o blusa de color blanco y a la altura de su pecho se aprecia un rectángulo de color negro con dos rectángulos verticales en su interior, uno de color verde y otro de color rojo, y el rectángulo negro de mayor tamaño contiene además con letras blancas “SOCORRO QUINTANA”, con letras de menor tamaño: “CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 20 URUAPAN SUR”.

A un lado, junto a la fotografía antes descrita, y del lado derecho del periódico que se describe, se aprecia un cuadro de color rojo y en su interior contiene letra de color blanco y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, las letras forman las palabras “VOTA 4 VECES”, “Para: Gobernador Diputada Federal Presidente Municipal Diputación Local” y abajo del emblema del partido político se lee “7 de junio”.

En seguida, de la fotografía y cuadro descrito anteriormente, se aprecian las leyendas: “Legislaré y Apoyaré”, y “las Gestiones necesarias para:”

En la parte media baja del periódico que se describe se aprecian dos fotografías, una del lado derecho y otra del lado izquierdo, en ambas fotografías se inserta un rectángulo de color blanco con letras negras que dicen: el de la foto del lado izquierdo “Propiciar el desarrollo Económico de la Región” y en fotografía se observa a un grupo de personas reunidas en un espacio semiabierto y en la fotografía del lado derecho en el rectángulo blanco se lee el texto “Por el Ejercicio Pleno de los Derechos de la Mujer” y en la fotografía se aprecia a un grupo de personas reunidas, una de ellas de espaldas con blusa roja y una bolsa en sus manos, sin poderse apreciar el contenido de la misma.

En la parte media baja de la propaganda se observan dos fotografías con color verde con letras blancas, la parte verde de la foto de la izquierda contiene un texto con letra blanca que dice “Desarrollo para Jóvenes” y en la foto se aprecia a una persona del sexo femenino que porta camisa o blusa blanca y pantalón negro, parada al lado de varias personas del sexo masculino sentadas, y en el recuadro verde de la fotografía inferior de la derecha, se lee el texto “Conservación de los Recursos Naturales” y en la fotografía se observa un río con un puente y en primer plano de manera sobrepuesta, una persona del sexo femenino con sus manos sobre el pecho, vistiendo una chamarra oscura y una blusa de color rojo.

-Página 2.

En la primera página interior en la parte superior se lee el texto en letras negras “Propiciar el Desarrollo”.

Abajo del texto anteriormente señalado, se aprecia un rectángulo de color verde con letras blancas y en sus extremos por debajo de este, dos triángulos de color rojo. El texto insertado en el rectángulo verde se lee, “Económico de la Región”.

Enseguida de lo anterior, se aprecia la leyenda “Sustentabilidad del cultivo del aguacate y las Frutillas en armonía con la Conservación de los Recursos Naturales”.

Posteriormente, en la parte de abajo en un apartado de color verde, y con letras blancas se lee el texto: “Representa la 3ra parte de la actividad económica del estado.

Luego, se observan dos fotografías y en medio de éstas un aguacate entero y una mitad, la fotografía de la extrema izquierda se observa a una persona del sexo femenino y otra del masculino, realizando actividades relacionadas con la producción del aguacate.

En la parte de debajo de las fotos descritas anteriormente en un rectángulo rojo y con letras blancas se contiene el texto que dice: “En el Distrito se cultivan poco más de 50 mil hectáreas”.

En seguida, en la parte media inferior de la propaganda tipo periódico que se describe, se observan dos fotografías, y en medio de ambas fotografías, un cuadro de color verde con letras blancas cuyo texto dice: “La sostenibilidad de las casi mil hectáreas de Zaramora en su mayoría de exportación”, y, en la fotografía de la extrema izquierda se observa a dos personas y otra del sexo masculino, quien tiene una gorra en la cabeza, parados. Y en la fotografía de la extrema derecha se observa una planta con fruto, al parecer zarzamora.

En la parte inferior de dichas fotos, señaladas anteriormente, se observa un rectángulo de color verde con letras blancas, y con un texto que dice: “Desarrollo del Turismo”.

También, en la parte inferior, se observan dos fotografías en las cuales se insertan en cada una de ellas un rectángulo de color verde con letras blancas. En la fotografía de la extrema izquierda se observa una construcción de una fachada y letrero que dice. ”PARQUE NACIONAL”, y en el rectángulo insertado se contiene el texto de “Eco turismo”; y en la fotografía de la extrema derecha al

fondo se aprecia una iglesia, en la parte central se aprecia gente al parecer con vestimentas típicas regionales y en el recuadro insertado se lee el texto: “Turismo religioso”.

Y en la parte inferior de la página de la propaganda que se describe se observa en color verde con letras blancas en su interior, letras verdes y rojas en fondo blanco que dicen: en el rectángulo verde: “Gestión y Respaldo para las”, y en letras verdes, “Pequeñas y Medianas”, y con letras rojas de mayor tamaño “Empresas”. Y en el ángulo inferior de la derecha se observa una fotografía con cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, aparentemente en el interior de un expendio de carne o carnicería.

-Página 3.

En la siguiente página interior, en el ángulo superior de la izquierda se observan letras en color verde con fondo blanco y un rectángulo rojo con letras blancas, las letras verdes de mayor tamaño forman el texto “Por el ejercicio”, las de menor tamaño, “Pleno de los Derechos de las” y las blancas dentro del rectángulo rojo y de mayor tamaño “Mujeres”.

Posteriormente, se aprecia un rectángulo verde con letras negras que forman el texto “Escuchar las necesidades de las mujeres como una de nuestras Propuestas Legislativas”.

Por debajo de lo antes señalado se aprecian dos fotografías, la de la extrema izquierda se observa a cinco personas del sexo femenino y dos menores de edad, sentados y en aparente plática con la que se encuentra sentada. Al margen inferior, de la foto con letras negras y fondo blanco se lee “Prevenir y evitar la violencia contra la mujer”. En la parte superior de la fotografía de la extrema derecha con letras negras y fondo blanco en dos renglones se lee el texto: “Mejorar las condiciones de vida de las madres solteras”, y en la fotografía se observa a un grupo de personas del sexo femenino sentadas, sin poder precisar de qué lugar se trate. Y al final de la fotografía antes

referida, se observan letras negras en fondo blanco que en dos renglones forman el texto “Igualdad de oportunidades para empleo y remuneración”.

En la parte media de la página de la propaganda tipo periódico que se describe, se observa una figura con letras blancas, letras verdes y dos puntos rojos. Las letras blancas que son de mayor tamaño de las verdes dicen: “Oportunidades para los jóvenes” y después de los puntos rojos y formando dos renglones las letras verdes forman el texto “Más y mejores empleos” Fomento al Deporte y Cultura”. A esa misma altura y al costado derecho del rectángulo descrito, se observa una fotografía con dos personas una del sexo femenino y otra del masculino, y esta última con una playera blanca con letras negras impresas al frente que dicen “MI PRIMERA VEZ CON SOCORRO QUINTANA”.

Luego, por debajo del recuadro y fotografía descrito, se aprecian letras negras con fondo blanco que dicen el texto “Conservación de los Recursos Naturales”, y seguido de guiones rojos se lee “Saneamiento del Río Cupatitzio” “Vida Digna para los animales y mascotas” “Manejo integral de los residuos sólidos” “Retribución por servicios ambientales”.

En el ángulo inferior de la izquierda de la página que se describe se observa una fotografía con la imagen de un paisaje, un río o arroyo, sin precisar de qué lugar se trate; al lado derecho de dicha fotografía se observa un rectángulo de color verde con letras negras y que forman el texto “Legislaré y gestionaré los apoyos para Conservación de la Sub-Cuenca del Cupatitzio por que: y enseguida hacia abajo se aprecia un rectángulo de color negro con cinco guiones verdes y letras blancas que en cada guión se lee: “Dota de agua a 450 mil habitantes” “Riega más de 20 mil hectáreas” “Genera energía en 3 plantas hidroeléctricas” “El Parque Nacional es el principal atractivo turístico” “Es el hábitat de miles de especies de plantas y animales”. Y finalmente, en el ángulo inferior de la derecha de la hoja referida, se observa un rectángulo menor de color negro con fondo rojo y

letras negras con un texto de dice: “Por una vida digna para las mascotas”, y debajo de este recuadro una fotografía donde aparecen varios caninos.

-Página 4.

En la última página de la propaganda que se describe, en la parte superior se aprecian dos rectángulos, el de la izquierda de color verde y el de la derecha de color rojo, en medio de estos un rectángulo de fondo blanco con dos rectángulos verticales a sus extremos, uno de color verde y otro de color rojo, y en medio de ellos letras de color negro que forman el texto: “SOCORRO QUINTANA”, con letras de menor tamaño, “CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 20 URUAPAN SUR”.

Por debajo de lo descrito se observan, a la extrema izquierda, en fondo blanco, la fotografía de una persona del sexo femenino, que viste una playera roja con letras blancas que dice: “Por nuestros hijos vamos a salir adelante”, y en la parte de debajo de dicha fotografía, se observa insertado un rectángulo blanco con letras negras que contiene un texto que dice: “Valeria R. Grayeb compañera de fórmula”.

En la fotografía de la extrema derecha de la descrita anteriormente, se observa a un grupo de personas del sexo femenino sentadas y en primer plano a la izquierda a una persona del sexo ya señalado con un micrófono como si estuviere hablando algo para las personas que se encuentran sentadas.

En la parte media de la página que se describe, se observa una composición de rectángulos, unos más pequeños insertados en uno de mayor tamaño y de color negro, rectángulos que se observan, uno de color verde con letras blancas que dice “Tus Propuestas”, otro rectángulo de color blanco con letras negras que dice “se harán Realidad” y en otro rectángulo rojo con letras blancas que dice: “este

7 de junio”, en la parte baja y al centro del rectángulo negro, con letras blancas dice “VOTA”.

En la parte media baja de la página que se describe, se observan dos fotografías, la de la extrema izquierda se observa a una persona del sexo femenino volteando hacia la cámara y al fondo se observan personas con vestimentas regionales sin precisar que realizan, y en el ángulo superior de la derecha de la fotografía que se describe insertado un emblema del “PRI” con una “X” sobrepuesta.

Enseguida de dichas fotografías descritas, se observa un rectángulo delgado de color rojo con letras blancas que dice: “Recorriendo Uruapan Sur, Nuevo Parangaricutiro, Taretan y Ziracuaretiro”.

Posteriormente, hacia abajo se aprecian tres fotografías, una de ellas de mayor tamaño que las otras dos que son del mismo tamaño; en la más grande se observa a un grupo de personas del sexo femenino sentadas y a otra de pie y quien viste de blusa blanca, quien al parecer les habla a las que están sentadas, sin poder precisar de qué lugar se trate. En las siguientes fotografías de menor tamaño que la anterior, en una se observa en primer plano a una persona de sexo femenino que viste blusa blanca y con su brazo derecho levantado y el puño cerrado y detrás de ella se observa una multitud en lo que parece ser una vía pública. Y en la fotografía que se ubica en la parte inferior de la descrita con antelación se observan a varias personas sentadas como en un tipo de reunión y en primer plano se observa a una persona del sexo femenino que viste blusa blanca.

En la parte final de la página que se describe, se aprecia un rectángulo de color verde con letras blancas que dice: “SALGAMOS ADELANTE CON ORDEN”.

Propaganda respecto de la que, este Tribunal estima que efectivamente contiene parte de la imagen del Templo de San Juan Nuevo, la cual afirma el actor, fue utilizada por la candidata para verse beneficiada en los pasados comicios, constituyendo

una utilización de símbolos religiosos, prohibidos tanto por el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias, así como el de equidad, establecidos en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el numeral 87, inciso o), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé como obligación de los partidos “Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Luego, si bien, quedó establecido que la propaganda de mérito, contiene la imagen parcial del Templo de San Juan Nuevo, Michoacán, lo cual pudiera contravenir los preceptos legales en cita, también lo es que en el sumario no está probado que con su utilización la denunciada haya obtenido un beneficio.

La imagen que contiene parte del Templo de San Juan Nuevo o Señor de los Milagros, es:



Como puede constatarse del contenido de la propaganda en cita, en el tema correspondiente a “Desarrollo del Turismo”, la imagen del templo de San Juan Nuevo, Michoacán, no es el único elemento en la composición visual de la propaganda electoral, pues ésta no destaca de manera preponderante a los demás

elementos; al encontrarse colocada al fondo de la fotografía e incluso en un cuarto plano.

Lo anterior, aunado a que el apartado sobre el “Turismo religioso”, también se acompaña del relativo al “Ecoturismo” y su respectiva imagen, relativa a la entrada del Parque Nacional de Uruapan, mismos que forman parte de las diversas propuestas de la candidata sobre legislar para propiciar el desarrollo económico de la región, el ejercicio pleno de los derechos de la mujer, el desarrollo de los jóvenes, la conservación de recursos naturales, la generación de empleos, la gestión y respaldo para pequeñas y medianas empresas, el mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras, el prevenir y evitar violencia contra al mujer, mejorar oportunidades de empleo y remuneración, en contribuir en oportunidades para los jóvenes, fomentando más y mejores empleos, el deporte y cultura, entre otros más aspectos que destacó dentro de la propaganda denunciada.

De lo cual puede colegirse que la cita “ecoturismo” y “turismo religioso” se hace referencia a los tipos de turismo, no así, conllevan una connotación religiosa.

Sin que de la propaganda en alusión, específicamente en el apartado del turismo religioso, se desprenda el nombre o imagen de la denunciada, dicho de otra manera, el templo no se encuentra vinculado con la imagen de la candidata, respecto al cual, las personas que recibieron los ejemplares pudieran relacionar la Parroquia del Señor de los Milagros con Socorro de la Luz Quintana de León, que es de esta forma como podría suponerse la utilización de símbolos religiosos.

Máxime que, de la propaganda en análisis, se advierte que se

emplea de forma circunstancial y sólo para ilustrar la propuesta sobre el desarrollo del turismo.

Al respecto, no obstante, que no es obligatoria para este cuerpo colegiado, se destaca que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SX-JRC-263/2013**, determinó que se acreditó el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral de uno de los candidatos, tomó en cuenta que, dicha publicidad incluía la imagen de un templo religioso en un contexto en el que el candidato en la contienda, solicitaba el voto, indicaba el emblema del partido político y que su imagen ocupaba una dimensión principal; situación que, como se ha dicho, en la especie no acontece, pues la fotografía de parte del multireferido templo ni siquiera se acompañó de la imagen de la denunciada y los logos de los partidos que la postularon, menos aún, ésta solicitó el voto dentro de ese apartado de su propaganda.

Así también en el invocado criterio, la Sala estimó que la propaganda que contenía el uso de símbolos religiosos llevaba como objetivo que el elector identificara al candidato con la iglesia católica o con la fe que ésta representa, por ser un templo el elemento principal de tipo religioso. Situación que en la especie no acontece, pues el multireferido templo de San Juan Nuevo, Michoacán, como se ha destacado, no fue el elemento principal ni exclusivo de la propaganda tipo periódico, sino circunstancial e ilustrativo de una vertiente de sus propuestas sobre el turismo en la región de Uruapan Sur, de lo cual se puede concluir que su finalidad no lo fue el que el electorado de ese distrito identificara a Socorro de la Luz Quintana de León con la iglesia católica, ni con la fe que en la misma se profesa.

Además de lo anterior, la Sala Regional Xalapa tomó en

consideración que el templo destacaba del resto de elementos gráficos visibles en la composición publicitaria, y que por tal motivo su inclusión generaba un vínculo con el electorado que profesaba la religión católica, la cual identificaba al templo como el lugar en que se ejerce libremente su credo, por lo que consideraba planamente acreditaba la utilización de símbolos religiosos.

Situación opuesta en el presente asunto, puesto que no se puede considerar que la imagen del templo del Señor de los Milagros haya destacado del resto de los elementos que contiene la propaganda electoral tipo periódico, pues, atendiendo a la composición de la totalidad de los elementos que se reproducen, se puede concluir que la imagen parcial del Templo no es lo que destaca de manera prioritaria, sino que, se reitera, resulta accesoria.

De ahí que válidamente pueda concluirse que no le asiste la razón al promovente, al señalar que la utilización de una parte del Templo de San Juan Nuevo o Señor de los Milagros, en la foto de que se habla, constituya una violación grave a los principios constitucionales, ya que, atendiendo a la composición íntegra de los elementos que la conforman, no puede considerarse que se hace uso de símbolos religiosos, pues, además de que en la misma no aparece el nombre ni la foto de la candidata denunciada, dado el contexto de la fotografía de dicho templo, es nítido que los electores identificaron éste, no con una religión en específico, sino con las propuestas de turismo que se plantearon.

En efecto, como se ha referido, la ilustración en cita, se inserta con la finalidad de la promoción del turismo en esa localidad, que entendida en el contexto total de la propaganda en cuestión, debe interpretarse como la promoción de propuestas de gobierno en diferentes rubros; en consecuencia, contrario a la

postura del accionante, no se advierte una vulneración a los principios de separación Estado-Iglesias, equidad, libertad de voto y legalidad, ni que con la misma, la candidata postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **haya obtenido una ventaja indebida** con su inserción.

Además, este órgano colegiado, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-06/2012**, en el que resolvió que la “utilización” implica el provecho o empleo que se obtiene de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, y en la especie, se insiste, si bien, la propaganda denunciada, contiene parte de la imagen del templo del Señor de los Milagros, también lo es que no se encuentra relacionada con el nombre o la imagen de la propia candidata o con la de los partidos políticos que la postularon, lo que influye en el ánimo de este cuerpo colegiado para determinar que la misma no tuvo como finalidad obtener un beneficio y posicionarse ante el electorado, y por ende, en contravención de la libertad y racionalidad del sufragio por parte de los votantes en las casillas instaladas en el Distrito de Uruapan Sur.

Cabe además señalar que nuestro máximo tribunal de la materia, al resolver el expediente **SUP-RAP-320/2009**, al analizar la propaganda que en ese asunto se denunciaba como uso de símbolos religiosos, sustentó que el uso de la imagen que se consideraba vulneradora de principios constitucionales, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no podía ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implicaba coacción moral o espiritual alguna a fin de

que se votara por motivos religiosos.

Argumentos que recoge este tribunal para determinar que en la especie, dado el contexto de la propaganda electoral en estudio, y por la manera en la que se reprodujo parte de la imagen del multireferido templo, tampoco se afectó el criterio y racionalidad de las personas que acudieron a votar el pasado siete de junio del presente año; por tanto, no puede concluirse que quienes acudieron a emitir su voto en la elección cuya nulidad se reclama, lo hayan hecho atendiendo a cuestiones subjetivas o dogmáticas derivadas de la imagen parcial del templo aludido; de ahí que se concluya que su participación, al momento de sufragar, fue de manera racional y libre, motivo por el cual no asiste la razón al accionante.

Es de insistir, el principio de separación entre el Estado y las iglesias establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Federal, busca garantizar que ninguna fuerza política pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral, principio que en la especie no se vio vulnerado, puesto que no existió evidencia alguna de que el voto emitido en la elección tenga vinculación con la propaganda denunciada.

Sobre el particular, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REC-034/2003**.

Bajo ese contexto, es dable también citar el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSD-383/2015**, en el que destacó que la

prohibición constitucional y legal en materia electoral reside en el hecho de que el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, lo que dijo, no se actualizaba, puesto que únicamente proyectaba la propuesta del candidato al regreso de una feria, en la que utilizaba un medio de identificación, para que la ciudadanía se diera cuenta del tema y alcance de su propuesta.

Supuesto que este órgano colegiado también estima se actualiza, en virtud de que, ya se dijo antes, la imagen parcial del templo multireferido, no puede considerarse como vulneratorio de la normativa electoral, pues solamente es utilizado dentro de un contexto de propuesta de turismo.

Por otro lado, respecto al hecho de que parte de la imagen del templo de San Juan Nuevo o Señor de los Milagros se haya acompañado de la leyenda “turismo religioso”, este órgano jurisdiccional estima que la misma, por el contexto de la propaganda, contrario a lo manifestado por el actor, no es una expresión que aluda fines religiosos, entendiéndose por la palabra “expresión”, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, como: "**1. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.- 2. Palabra o locución.- 3. Efecto de expresar algo sin palabras.- . . . 8. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante**".

De tal suerte, que el referido vocablo, en términos de lo sostenido por la Sala Superior en el invocado precedente **SUP-JRC-06/2012**, es una limitación consistente en que los partidos políticos no pueden obtener, lícitamente, provecho o utilidad por el

empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda.

Luego, como se dijo, la expresión “Turismo religioso”, no es una frase que pretenda sustentar la propaganda en principios o doctrinas religiosas, sino más bien forma parte de las propuestas de la candidata para el desarrollo del turismo, de ahí que ésta no implique en modo alguno, coacción moral o espiritual para influir en el voto.

Tampoco le asiste la razón, cuando argumenta que se repartieron una gran cantidad de ejemplares de manera dolosa, en virtud de que no acreditó los lugares en que fue distribuida, dado que el Distrito Electoral 20 de Uruapan Sur, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio Octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se integra de cuatro Municipios: Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Uruapan y Ziracuaretiro, y en la especie, el actor no precisa si en todos o sólo en parte de éstos, se realizó la repartición de la publicidad denunciada; asimismo, no se demostró los días en que supuestamente fueron repartidos, pues si bien, manifiesta que fue el veinte de abril al tres de junio del dos mil quince, lo cierto es que, del contrato de propaganda que obra en autos, mismo que se valoró anteriormente, se desprende que, se celebró el dos de junio del año en curso, de ahí que era necesario probar la distribución que alude.

Por tanto, se insiste, la propaganda electoral materia de estudio, si bien contiene parte de la fachada de un templo, como se anunció antes, ésta no fue empleada con el fin de obtener o aprovechar un símbolo religioso para beneficiar la campaña de la multicitada candidata.

En ese sentido, al no acreditarse que la imagen parcial del templo de San Juan Nuevo haya sido con una finalidad de índole religiosa, el hecho de que, según lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los Municipios de Nuevo Parangaricutiro, Taretan, Uruapan y Ziracuaretiro, Michoacán, se profese la religión católica, no resulta relevante al presente asunto, pues como ha quedado plasmado, no quedó demostrado que la utilización de dicha imagen tuviera fines diversos a la promoción turística del lugar.

En este orden de ideas, se declara **infundado** el agravio vertido por el actor.

Por último, al no haber procedido la acción de nulidad intentada por la representación del Partido Acción Nacional en ese distrito electoral, consistente en que se revocara la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatas a Diputado Local por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; consecuentemente, tampoco se surte la correspondiente a que se modifique la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, la difusión de la propaganda electoral no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos; 87, inciso o), 169 y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de no acreditarse la utilización a aprovechamiento de símbolos religiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Distrital de Uruapan Sur, a favor de la fórmula de candidatas al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, el actor y tercer interesado; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracción III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con trece minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-116/2015**, la cual consta de cincuenta y nueve páginas, incluida la presente. **Conste.**